



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44.650.31.89.001.2012.00210.01. Verbal de Pertinencia. ILDA ROSA FUENTES VILLALOBOS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO ALBERTO SAURITH FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto adiado 12 de Febrero del hogaño (fl. 9 del cuaderno de 2da instancia), esta Magistratura señaló el día 2 de Mayo de los corrientes, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el referido proceso; sin embargo, encontrándose la Sala en estudio del caso de marras, se advierte la necesidad de remitirlo al Juzgado de primera instancia, por las razones que se exponen, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Este asunto correspondió al conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, la Guajira, el cual dispuso admitirlo a través de auto adiado 05 de mayo de 2010 (fl. 17); y surtidas las publicaciones de rigor, del auto admisorio de la demanda, se notificaron por conducta concluyente los señores SAMIR ALBERTO SAURITH MANZUR y MALKA IRINA SAURITH HERNÁNDEZ, notificación que se hizo efectiva a partir del auto adiado 24 de septiembre de 2010 (fl.89).

Habiendo constituido apoderado judicial, éste contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 73-76) (fls.92-96), al tiempo que impetró demanda reivindicatoria en reconvencción (fls.26-29 del cuaderno de reconvencción), la cual fue admitida por el Despacho de conocimiento mediante auto calendado 26 de Noviembre de 2010 (fl. 106); y aun

cuando el apoderado de la parte demanda fue requerido para que precisara las pretensiones de la misma (fl.122), con memorial fechado 23 de febrero 2011(fl.126), señaló al aquo que “*se tenga en cuenta la demanda de reconvención*”, luego de lo cual no hubo pronunciamiento alguno, culminando la instancia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira el 21 de Mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

De la demanda de reconvención, debe señalarse que ésta “*constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones.*”; se encuentra prevista en el artículo 371 del Código General del Proceso, donde regula los requisitos para que ésta pueda darse.

Así, tenemos que “*lo que pretende la reconvención es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica de aquellas se realice en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones, aun cuando, tampoco puede extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar, pues basta que haya algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones*” ¹(subrayado fuera del texto)

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, debe precisarse la obligación que se encuentra contenida en el inciso 5° del artículo 325 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica que “*el superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención (...)*”, situación que se encuentra acreditada del plenario, pues aun cuando el auto admisorio de la aludida demanda, visto a folio 106 del expediente, quedó en firme; y se surtieron las etapas procesales de rigor conjuntamente con la demanda inicial, no hubo pronunciamiento

¹ LÓPEZ BLANCO. HERNÁN FABIO. Código General del Proceso – Parte General. 2016. DUPRE Editores. Bogotá, D.C. Pág.593,594.

Radicación: 44.650.31.89.001.2012.00210.01. Verbal de Pertenencia. ILDA ROSA FUENTES VILLALOBOS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO ALBERTO SAURITH FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

alguno por parte del Juez de primer grado de la misma, situación que impone remitir este asunto al Juzgado de Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, por haber omitido éste pronunciarse respecto a la demanda de reconvención propuesta por el apoderado judicial de los señores SAMIR ALBERTO SAURITH MANZUR y MALKA IRINA SAURITH HERNÁNDEZ.

DECISIÓN

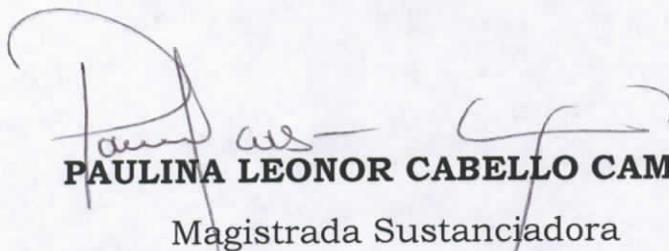
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

1.- Devolver el expediente de la referencia, para que el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar, la Guajira, proceda pronunciarse respecto la demanda de reconvención impetrada por el apoderado judicial de los señores SAMIR ALBERTO SAURITH MANZUR y MALKA IRINA SAURITH HERNÁNDEZ, la cual fue tramita conjuntamente con la demanda inicial.

2.- Dejar sin efectos la providencia calendada 12 de febrero de 2019, dictada por esta Magistratura, en la medida que señaló fecha y hora para surtir la audiencia de sustentación y fallo, quedando en firme lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora